

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, CUATRO (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2022-00008-00.  
Demandante: COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA.  
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte de los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, mediante apoderado judicial, el cual se notificó personalmente el 05 de agosto de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 26 de abril de 2022, el cual presento excepciones de mérito.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de 10 días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP<sup>1</sup>.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte del demandado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**, mediante apoderado judicial, el cual se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien tiene acuse de recibido el día 30 de agosto del año 2022, ésta se surtió el 01 de SEPTIEMBRE de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 26 de abril de 2022, el cual presento excepciones de mérito.

<sup>1</sup> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

**CUARTO: SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de 10 días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de del demandado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.S. N° 139.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>2</sup> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce7a78491ab1f6fa37928a415141f4084bdb1c1326076d94b0a0e6d64fb2b**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**